

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo

SUMARIO

Reales órdenes.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Dispone que en los casos de sustitución de buques a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de junio de 1909, y los respectivos del reglamento para su aplicación se admita una diferencia del 25 por 100 por exceso o por defecto entre los tonelajes brutos de uno y otro buque.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Concede crédito para obras en el arsenal de Cartagena.—Id. id. en el «Reina Regente».—Id. id. a Placencia de

las Armas.—Dispone la adquisición de una bolsa de urgencia para el practicante del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina.

CONSTRUCCIONES NAVALES.—Resuelve respecto de la construcción de seis barcasas para el servicio de los arsenales.

Circulares y disposiciones.

NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA.—Dispone se fijen edictos sobre épocas de reconocimientos de buques con lo demás que expresa.

INSPECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA DE MARINA.—Relación de expedientes quedados sin curso.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la real orden de 4 de septiembre último, dictada en el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por la Compañía Marítima, de Barcelona, en solicitud de autorización para sustituir el vapor *Juan Cunningham*, de 1.115 toneladas brutas, perdido en naufragio, con otro denominado *Ciscar*, de 1.539 toneladas y de procedencia extranjera:

Considerando que para la mayor eficacia de la ley y en beneficio de la industria nacional, se consultó al Ministerio de Marina la conveniencia de establecer con carácter general el límite de la diferencia por exceso o defecto entre el tonelaje del buque perdido y el sustituto, consulta que fué evacuada por real orden de 18 de octubre último, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer, con carácter general, que en los casos de sustitución de buques a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de junio de 1909 y los respectivos del reglamento para su aplicación, se admita una diferencia del 25 por 100 por exceso o por defecto entre los tonelajes brutos de uno y otro buque.

De real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de noviembre de 1913.

UGARTE

Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(De la *Gaceta* del 24 de noviembre).

Estado Mayor central

Contabilidad

Excmo. Sr.: Visto acuerdo núm. 28, de la Junta de Gobierno del arsenal de Cartagena, referente a presupuesto del ramo de Ingenieros, para obra, en el cuartel de Infantería de Arsenales y Marina, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda el crédito de *ciento dos pesetas setenta y cinco céntimos* (102'75 ptas.), necesario para la ejecución de aquellas, con cargo al capítulo 13, artículo 4.º, «Servicios Industriales».

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1913.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de la Cartagena.

Excmo. Sr.: Visto acuerdo núm. 42, de la Junta de gobierno del arsenal de Cartagena, referente a presupuesto adicional para las obras en las válvulas de las tuberías de contraincendios del crucero *Reina Regente*, verificadas por la S. E. de C. N., S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo y

conceder el crédito de *doscientas treinta y siete pesetas treinta y un céntimos* (237'31 ptas.) que se solicitan, con cargo al concepto «Servicios Industriales», del capítulo 13, artículo 4.º, y como ampliación a los concedidos por reales órdenes telegráficas de 18 de agosto y 19 de septiembre último.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1913.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe de la 2.ª Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe del arsenal de Cartagena.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder, con cargo al concepto «Municiones», del capítulo 7.º, artículo único del vigente presupuesto, un crédito de *dieciseis mil quinientas sesenta y tres pesetas sesenta céntimos* (16.563'60 ptas.) para satisfacer a la Sociedad Placencia de las Armas, el suministro a la Marina de 4.300 granadas ordinarias para cañón «Maxim», de 37 mm., mandadas adquirir por real orden de 8 de marzo último (D. O. núm. 57), cuyo material fué reconocido, declarado útil para el servicio y remitido al apostadero de Cádiz, según se expresa en el certificado expedido por el Jefe de Artillería, Inspector del Gobierno, en la fábrica.

De real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1913.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Director gerente de la Sociedad «Placencia de las Armas».

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), como consecuencia de lo dispuesto en real orden de 29 de septiembre último, se ha servido disponer que por la comisión a compras de este Ministerio, se proceda a adquirir una bolsa de socorro con destino al practicante del primer batallón del tercer regimiento de Infantería de Marina, según pedido número 100 remitido por el arsenal de Cartagena, concediéndose al efecto un crédito de *cien pesetas* con cargo al concepto «Pertrechos» del capítulo 7.º, artículo único, del vigente presupuesto.

De real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de noviembre de 1913.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Intendente general de Marina.

Construcciones navales

Material

Excmo. Sr.: Dada cuenta del informe emitido por el Jefe de ingenieros del arsenal de la Carraca, en 13 de mayo último y del acuerdo núm. 48, tomados por la Junta de gobierno del mismo en 14 del expresado mes, como consecuencia de lo ordenado en la real orden de 22 de abril anterior, cuyos documentos fueron elevados al Ministerio del ramo, por el General Jefe del establecimiento mencionado con carta oficial fechada en 14 del citado mes de mayo, S. M. el Rey (q. D. g.), después de oír a los distintos centros llamados a informar y previa consulta a la Junta Superior de la Armada y al Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe el presupuesto de *cincuenta y cinco mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos* que formuló el arsenal de la Carraca en 8 de mayo próximo pasado para la construcción de uno de los lanchones de 100 toneladas a que se refería la real orden de 22 de abril anterior (D. O. núm. 91).

2.º Que la mencionada real orden de 22 de abril se entienda modificada en el sentido de que, donde por error padecido dice «seis lanchones de 100 toneladas» debe decir, «tres lanchones de 100 toneladas» toda vez que el número de seis corresponde al total de dichas embarcaciones que han de construirse para transporte de carbón y municiones con destino a los puertos militares de Ferrol, Cádiz y Cartagena, con cargo al crédito de *trescientas mil pesetas* consignado para tal atención en la ley de 7 de enero de 1908.

3.º Que para la habilitación del astillero del arsenal de la Carraca, que se conceptua indispensable para la ejecución de las obras de que se trata, se conceda el crédito de *veintitrés mil quinientas pesetas* solicitado por aquél, tan pronto comience a regir el presupuesto correspondiente al año próximo venidero, dada la imposibilidad de concederlo en el que rige.

4.º Que del crédito de *tres millones* de pesetas concedido por la ley de 7 de enero de 1908 para rectificaciones de los precios aproximados de las obras en ella especificadas se reserven las *treinta y tres mil pesetas* necesarias para completar con las *trescientas mil* que fijaba la mencionada ley, el presupuesto de construcción de las seis barcasas de que se trata.

5.º Que sea simultánea la construcción de las seis barcasas.

6.º Que no existiendo en España más fábricas de aceros laminado que las que representa la Central Siderúrgica, se considere la adquisición de esta clase de material, como comprendida en la excepción señalada en el punto 2.º del artículo 55

de la ley de Hacienda Pública y previos los trámites legales se concierte por el arsenal de la Carraca, con la mencionada Central Siderúrgica, el suministro de la expresada clase de material en los plazos que sean necesarios para la más rápida terminación de la obra, cuando se expida el real decreto que lo autorice.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 19 de noviembre de 1913.

MIRANDA

Sr. General Jefe de construcciones navales, civiles e hidráulicas.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe de la 2.^a Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. Comandante general del apostadero de Cádiz.

Sr. General Jefe del arsenal de la Carraca.

Sr. Intendente general de Marina.

Circulares y disposiciones

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA

Reconocimiento de buques mercantes

La sociedad de armadores «La Marítima», de Bouzas, interesa que por todas las Comandancias de Marina del litoral, se fijen edictos en los puertos de su jurisdicción, dando a conocer:

a) Las épocas reglamentarias para los reconocimientos de los cascos de los buques de vela y de vapor y para los de las máquinas y calderas de los mismos.

b) Las tarifas de honorarios vigentes que deben satisfacerse por los reconocimientos de los cascos y los que deben satisfacer por los reconocimientos periódicos de las máquinas y de las calderas, así como también los que corresponde pagar por los reconocimientos que se verifiquen después de reparaciones efectuadas en los buques.

c) Señalar la importancia que deben tener las reparaciones en los cascos, máquinas y calderas de los buques para que sean necesarios nuevos reconocimientos después de verificarlas.

d) Señalar también las reparaciones que pueden efectuarse en los buques sin necesidad de pedir autorización a la Comandancia de Marina, atendiendo que los buques pesqueros necesitan continuamente pequeñas reparaciones en el casco, máquina y caldera que precisan pocas horas de trabajo; y

e) Que los vapores y demás buques de pesca estén autorizados, por excepción, en los casos de temporales o temor de que la mercancía sufra deterioro, a conducirla a cualquier puerto del litoral aunque esté fuera de la zona para que está examinado el patrón que conduzca la nave.

Y en su consecuencia, se servirá V. S. fijar edictos en

la comprensión de esa provincia marítima, que satisfagan los deseos de la referida sociedad, los cuales pueden ser redactados en la siguiente forma:

A la pregunta (letra A).

Cada cuatro años, las embarcaciones de casco de madera dedicadas al cabotaje y carga, sin conducir pasajeros, o a la pesca o al tráfico de puerto.

Cada tres años, las embarcaciones de casco metálico que se dediquen al cabotaje y transporten carga, a la pesca o al tráfico dentro del puerto.

Y cada año los buques de casco metálico que lleven pasajeros.

Aparato motor.

Si es de vela, los plazos para el reconocimiento son los mismos fijados para el de los cascos.

Si se trata de buques de vapor, sufrirá cada año un reconocimiento en máquinas y calderas (art. 5.^o y 6.^o del reglamento de 25-11-909).

Reconocimientos extraordinarios.

Los sufren todas las embarcaciones, sin distinción, cuando del reconocimiento periódico ultimamente sufrido, resultase preciso el reconocimiento antes del plazo marcado, bien del casco, aparato-motor o de ambas cosas, ya por deficiencias en el último reconocimiento, ya por creerse conveniente para la seguridad del buque, a juicio del perito y con la conformidad de la autoridad de Marina.

También están sujetas a otro reconocimiento después de haber sufrido varada, abordaje o serias averías por temporal y otro motivo.

Cuando el buque sufra gran carena o modificaciones de importancia en su aparato motor o en su casco.

Por reclamación de tripulantes, pasajeros, cargador o denuncia que merezca confianza, si lo juzgan conveniente las autoridades de Marina o Consular, y en el caso de apelación de que trata el artículo 612, párrafo 4.^o del Código de Comercio; y

Por petición o requerimiento judicial (artículo 8.^o del reglamento citado).

Letra (b).

Las tarifas son las aprobadas por R. O. de 17 de enero de 1911.

El reconocimiento completo de un buque de madera, hierro o acero, a su abanderamiento, comprendiéndose en él el casco, arboladura, aparejo, máquinas, etc., en una palabra, todo el completo del buque a su abanderamiento, satisface 25 pesetas si el buque es menor de 20 toneladas; 32,50, de 20 a 50 toneladas; de 50 a 100, 40 pesetas; de 100 a 300, 55 pesetas, y así sucesivamente.

El cuarto reconocimiento periódico anual completo, pagará: 18 pesetas, los buques de menos de 20 toneladas; 22 pesetas, de 20 a 50 toneladas; 26 pesetas, de 50 a 100; 40 pesetas de 100 a 300, y así sucesivamente.

Por reconocimiento completo de una máquina de un buque, pagará: si tiene menos de 50 caballos nominales de fuerza, 5 pesetas; menos de 75, 10 pesetas; menor de

100, 15 pesetas; menor de 150, 20 pesetas; menor de 200, 25 pesetas; menor de 300 caballos, 30 pesetas; y de 300 en adelante, 35 pesetas.

Por el reconocimiento de una caldera, 10 pesetas; por cada caldera de más de un mismo buque (incluso la del donkey), 5 pesetas.

Por el reconocimiento de cualquier avería de un órgano principal del aparato motor (calderas o máquinas), 10 pesetas.

Por el reconocimiento de averías en el casco de un buque o su arboladura, 12,50 pesetas.

Por el reconocimiento completo de una embarcación de vela menor de 10 toneladas de arqueo total, dedicada a la pesca o tráfico, 3 pesetas.

A las preguntas (C) y (D)

Cuando sea necesario comprobar la resistencia y escantillonaje de las piezas reemplazadas.

No deben, en ningún caso, tener aumento las tarifas cualquiera que sea el tiempo y número de inspecciones a que dé lugar el reconocimiento, esto es, que si del mismo resultase necesario verificar alguna reparación o reforma, tanto el primer dictamen que se dé por el perito Inspector, como los intermedios y el definitivo, van comprendidos en la tarifa.

Los honorarios a percibir no sufrirán aumento, cualquiera que sea el número e inspecciones y tiempo que se invierta en el mismo reconocimiento, y en el de sus reparaciones o reformas, si ha lugar, como resultado del mismo.

Los honorarios por reconocimiento de material de botes y salvamento, sólo se percibirán cuando se lleven a cabo en época que no corresponda al reconocimiento general del buque. Esto mismo se aplicará a las luces y señales.

A la pregunta (E)

En cuanto a los buques de pesca, no necesitan otro despacho para la mar que la licencia concedida por el Comandante de Marina y pueden entrar, sin incurrir en responsabilidad, en cualquier puerto comprendido de la extensión en que tenga aptitud para navegar el que lo mande, pero sin hacer operaciones de cabotaje (R. O. de 2 de julio de 1908); pero claro está que, en casos de fuerza mayor pueden arribar a cualquier puerto con arreglo a la R. O. de 12 de febrero de 1890.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1913.

El Director general,
Ramón Estrada.

Sres. Comandantes de Marina de las provincias.

JEFATURA DE SERVICIOS DE INFANTERÍA DE MARINA

Relación de los expedientes quedados sin curso con arreglo a lo dispuesto en real orden de 25 de mayo de 1904 (B. O. núm. 59, pág. 558) por las causas que se expresan.

EMPLEO Y NOMBRE DEL QUE LO PROMUEVE	OBJETO DE LA RECLAMACIÓN	AUTORIDAD QUE LO CURSA	FUNDAMENTO POR EL QUE QUEDA SIN EFECTO
Primer teniente de Infantería de Marina D. Joaquín M. ^a Cherrigui-ni y Buitrago	Que se le abone bonificación del 50 por 100 que perciben las fuerzas que se hallan en Africa..	Comandante general de la es-cuadra.....	Por no estar comprendido en el R.D. de 14 de junio de 1911.

Madrid 18 de noviembre de 1913.—El General Jefe de servicios, *Joaquín Ortega.*